

XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2015.

Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal.

Juan León Unger.

Cita:

Juan León Unger (2015). *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal. XI Jornadas de Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.*

Dirección estable: <https://www.aacademica.org/000-061/1185>

Acta Académica es un proyecto académico sin fines de lucro enmarcado en la iniciativa de acceso abierto. Acta Académica fue creado para facilitar a investigadores de todo el mundo el compartir su producción académica. Para crear un perfil gratuitamente o acceder a otros trabajos visite: <https://www.aacademica.org>.

Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal

UNGER, Juan León (UBA – Facultad de Derecho – lowe.recursos@gmail.com)*

Resumen: El objetivo de la ponencia consiste en presentar el panorama de la reciente recepción del concepto de revictimización en el derecho argentino, en la esfera estatal, a fin de reflexionar sobre la relevancia de dicha incorporación y su relación con el posible rol predefinido que las víctimas desempeñarían en el proceso penal.

Palabras clave: Derecho Penal, proceso penal, víctima, revictimización, victimización secundaria.

I. Introducción

En los últimos años se ha cuestionado fuertemente la legitimidad de las teorías del delito que le asignan a la pena una función reductora, preventiva y/o *etizante*, lo que ha llevado a cuestionar asimismo la finalidad del proceso penal y su desatención para con las necesidades particulares de las víctimas de ilícitos. En ese sentido es relevante la idea de revictimización, sea como un avance hacia la humanización de los procesos judiciales en general o la salvaguarda de derechos propios de los ciudadanos frente al Estado y los sujetos que tienen a cargo el desarrollo de la función jurisdiccional en su nombre. A pesar de ello, la cuestión todavía no se ha estudiado desde una perspectiva integradora que considere la producción normativa de los tres poderes públicos en este sentido dentro del sistema jurídico argentino.

Es por ello que el presente trabajo tiene como objetivo presentar el panorama general de la recepción del concepto de revictimización en el derecho argentino, a fin de reflexionar sobre su relevancia en la normativa local y en general sobre el rol de la víctima que puede desprenderse de aquel. Para ello se abordarán los principales aspectos del concepto de *víctima* y *revictimización*, luego se presentará su evolución y un análisis de la normativa que evidencia el reconocimiento del concepto de revictimización. Por último se presentarán conclusiones y propuestas de líneas de investigación para próximos trabajos.

II. La víctima y su revictimización durante el proceso penal

* El presente trabajo se inscribe dentro del marco del proyecto DeCyT “Estudios sobre la relevancia e incidencia del concepto de «drama» en el ámbito jurisdiccional a partir del análisis comparativo de su concepción en el arte escénico” dirigido por Christian Alejandro Kessel, y en particular dentro de la beca Decyt que me fuera otorgada, titulada “Estudio de la noción de drama en la justicia transicional a la luz de la analítica de Jon Elster y el caso argentino”.

Si bien la locución “víctima” puede ser utilizada en un sentido moral o emotivo, no es sino en el ámbito jurídico, y estrictamente en el campo del derecho penal, donde se la reconoce como aquella persona jurídica que ha visto lesionado algún derecho con motivo de un accionar ilícito. Una de las pocas fuentes normativas en donde se define internacionalmente qué es una víctima es la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.² Allí se brinda una definición con pretensiones de universalidad al denominar víctimas a las personas que "*individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones y omisiones que violen la legislación penal vigente en los estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*".

Coincidimos con Viñuelas Limarquez (2010) en que la importancia de esta declaración radica en el reconocimiento y la sistematización de los derechos propios de las víctimas. Estos pueden ser agrupados en tres conjuntos interrelacionados: (i) *derecho de acceso a la justicia y a un trato justo*, entendido como el derecho de acceso a las instituciones judiciales y a información, asistencia, protección y reparación de los daños sufridos; (ii) *derecho al resarcimiento*, planteado desde la óptica de la responsabilidad civil generada por el delito, así como desde posibles indemnizaciones subsidiarias a cargo del Estado, para el caso de que la indemnización procedente del victimario no sea suficiente; (iii) *derecho a una asistencia integral* que considere el aspecto material, médico, psicológico y social de los daños, así como la capacitación de los agentes principales y auxiliares intervinientes en el proceso judicial, para volverlos más receptivos a las necesidades y derechos de las víctimas.

El interés por reivindicar el rol de un sujeto como víctima y más aún en su relación con las instituciones del estado, que ha llevado a consagrar una serie de derechos como los enumerados, nos conduce a estimar el aporte de teóricos tales como Mendelsohn y Von Hentig, -considerados como los padres fundadores de la victimología³-, quienes en el siglo XX comenzaron a preocuparse por la relación de la víctima con las instituciones, e intentaron rescatar su protagonismo dentro del sistema penal (Albertín, 2006). Al observar el contexto de la emergencia de esta área de estudio es posible advertir que probablemente la influencia predominante del positivismo criminológico fue responsable de la gran atención de los

² Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) mediante Resolución 40/34 el 29 de noviembre de 1985.

³ Si bien el término “victimología” fue acuñado por Frederick Wertham (1949), fueron aquellos dos autores quienes tuvieron gran influencia en el hecho de establecerla como disciplina académica, el primero de forma autónoma pensándola desde la filosofía de los Derechos Humanos, el segundo como una sub-disciplina integrante de la criminología (Marsh, Cochrane y Melville; 2004, 104).

juristas y especialistas en la figura del delincuente, quienes intentaron explicar su razón de ser dejando de lado a la víctima, considerada un objeto que no aportaba nada al hecho criminal ya que era irrelevante para comprender mejor al delincuente (Hassemer, 1984; Anitua, 2005). De esta forma, nos encontramos en muchos casos con situaciones en las que existe un mayor interés criminológico, que recae sobre el sujeto que ha delinquido y la eficiencia de una institución judicial penal que afirma una finalidad positiva de la pena, y no tanto victimológico, centrado en el sujeto que ha sufrido un daño determinado en el marco de un ilícito y es llamado a participar en un proceso judicial. Cuando esto último acontece, nos encontraríamos inevitablemente ante el fenómeno de la “revictimización”.

Desde un punto de vista fáctico toda revictimización tiene como presupuesto una victimización primaria. La victimología refiere a esta última como aquel daño sufrido por un sujeto en razón de un delito y sus consecuencias a corto plazo (Echeburúa, De Corral y Amor, 2002). Sin embargo, luego de ser *víctima*, un sujeto puede volver a ser víctima en razón de una revictimización o victimización secundaria (ambos términos poseen igual alcance conceptual). Con esta noción se hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia (Beristain, 1996) o con las instituciones sociales en general (Albertin, 2006). Comprende en particular al conjunto de consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico causadas por las relaciones que tiene una víctima con el sistema jurídico penal, la frustración de legítimas expectativas frente a la cruda realidad institucional (Botero, Coronel y Perez, 2009). Frecuentemente esta segunda experiencia puede ser tan grave o aún más que la primera (la del delito) y aumenta la dimensión del daño total (Berril y Herek, 1992; Beristain, 1999; Landrove, 1998; Rubio y Monteros, 2001; Wemmers, 1996). Cabe resaltar que más allá de los estudios propios de la psicología jurídica y su particular enfoque respecto de este fenómeno, la victimización secundaria también puede entenderse jurídicamente como la afectación de derechos de las víctimas por condiciones sexuales, culturales, étnicas, etarias y de género, entre otras (Botero, Coronel y Perez, 2009).

Ahora bien, al momento de considerar qué factores y sujetos inciden en el fenómeno de la revictimización nos encontramos con una multiplicidad de posibilidades. En cuanto a los sujetos, se considera presente en la génesis de la revictimización la actuación de la policía y de los demás sujetos intervinientes en el proceso penal –ya sean jueces, fiscales, abogados u otros auxiliares de justicia- en tanto enfocados principalmente en el cumplimiento de procesos burocráticos para la búsqueda de prueba ligada a una investigación criminal pueden llegar a descuidar el trato brindado a la víctima (Echeburúa & Subijana, 2008). Especial énfasis se ha

puesto en la negativa intervención de terapeutas y médicos, que por inescrupulosidad o falta de capacitación inevitablemente revictimizan (Rozanski, 2003). Por otra parte, con relación a los principales factores que inciden en el desarrollo del fenómeno de la revictimización es notable su multiplicidad: pueden generarse por la escasez de información entregada a la víctima sobre las características del proceso, la sobreestimación de la investigación pericial en desmedro de la atención integral de la víctima, la excesiva lentitud de los juicios que interfiere con la readaptación de las víctimas y la resultante de los elementos propios del tradicional juicio oral, como ser la narración del delito en presencia del victimario y el cuestionamiento directo acerca de la credibilidad de la víctima, entre otros (Álvarez & Smith, 2007; Arce & Batres, 2006; Gutiérrez et al., 2009; Lewis, 2003; Reno et al., 1999).

Rochel y Albertin enumeran una serie de factores existentes en el sistema penal potencialmente determinantes en la aparición del fenómeno estudiado. Según Rochel (2005) estos son: (i) falta de información brindada a la víctima sobre los ritos y tiempos procesales, especialmente cuando el victimario no es detenido; (ii) frustración de las expectativas de las víctimas cuando al final del proceso no se llega a una condena; (iii) obligación de declarar sobre los hechos en presencia del victimario; (iv) lentitud del proceso; (v) subjetividad de los profesionales y sus condiciones de trabajo; (vi) racionalización por parte de los profesionales sobre la situación de la víctima; (vii) la forma en que se tipifican los delitos en los códigos penales y la definición del sujeto pasivo de dicho delito y (viii) intervenciones iatrogénicas, en las que el personal encargado de la atención a las víctimas produce más daño con su intervención que el propio hecho delictivo. Por otra parte, entre los factores generadores de victimización secundaria dentro del sistema jurídico-penal señalados por Albertin (2006) se destacan: (a) dar prioridad a la búsqueda de la realidad del suceso delictivo olvidando la atención a la víctima o despersonalizando su trato; (b) la falta de información sobre la evolución del proceso, sobre la sentencia y sobre el destino del victimario; (c) la falta de un entorno de intimidad y protección; (d) el uso de excesivos tecnicismos jurídicos; (e) el desconocimiento de los roles profesionales por parte de la víctima; (f) la excesiva lentitud el proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima; (g) en el juicio oral: la narración del delito, la puesta en entredicho en su credibilidad y el sentimiento de culpabilidad como importantes inductores de padecimiento.

A efectos de obtener un panorama más amplio y comprensivo del fenómeno cabe referirse al estudio empírico de la justicia como institución (Elster, 2004)⁴, en cuanto al

analizar casos de justicia transicional se observa un escenario donde la suerte de los principales protagonistas (criminales y víctimas) se ve determinada por las prioridades de legislaturas, tribunales y organismos administrativos, así como por fuerzas económicas, políticas y sociales de más largo alcance que limitan y determinan las decisiones de aquellos órganos. En este contexto se aborda el concepto de víctima como aquel sujeto que ha sufrido un daño y que posee por ello derecho a una compensación, por lo que es políticamente necesario decidir previamente qué formas de daño determinan la constitución de un sujeto como tal, así es que diferentes sociedades y gobiernos han tomado diferentes decisiones en cuanto a qué debe considerarse como un daño, estableciendo de tal forma la viabilidad o no de ciertas pretensiones legales tendientes a requerir jurídicamente una compensación o la punición de su responsable. No es extraño que categorías de daño presentes en una sociedad puedan excluirse por completo en otra. Al entrar en el análisis de tales formas, Elster concluye que los daños pueden ser materiales (pérdida de bienes inmuebles o muebles), personales (los daños a la vida, el cuerpo o la libertad; violaciones de los derechos humanos), o intangibles (pérdida o falta de oportunidades).

Con relación a la desatención que sufren las víctimas de ilícitos en los procesos penales coincidimos con Elster en que suele darse en motivo de la principal limitación formal existente en tales procesos: la prueba fehaciente del daño. Esta constituye el requisito necesario para que un sujeto se constituya como víctima auténtica a los efectos del proceso, pudiéndose sólo así habilitar la punición del responsable y obtener posteriormente una compensación. Si bien la terminología legal refiere a esta limitación con la expresión *carga de la prueba*, Elster señala que en ciertos casos y para ciertos tipos de víctimas, aquella expresión asume un sentido literal en tanto procesalmente se exigen pruebas concluyentes que generan nuevos daños para determinar la existencia de cualquier tipo de daño.⁵

Considerando entonces la relevancia de la noción de daño para determinar qué es víctima cabe explorar el sistema jurídico argentino en busca de determinar si existe en nuestro ordenamiento una categoría de daño que permita afirmar que se reconocen víctimas por causa

Rendición de cuentas, la justicia transicional en perspectiva histórica (2006) un acabado intento por describir y explicar las diferentes maneras en que las sociedades saldan sus cuentas pendientes con el pasado luego de un cambio de régimen, en las respuestas que tienen las sociedades frente a profundos crímenes y daños colectivos.

⁵

Coincidimos con Elster en que en el ámbito penal usualmente el derecho se preocupa por evitar las falsas convicciones y los acusados reciben el beneficio de la duda porque imperan diversas garantías relacionadas con el principio de inocencia (como el debido proceso y la defensa en juicio) y es preferible que diez culpables queden en libertad antes que condenar a un solo inocente. En otros ámbitos del derecho no penal generalmente se ha hecho hincapié en la necesidad de evitar pagarles una compensación a quienes no tienen derecho a recibirla, antes que evitar denegársela a quienes sí la merecen, por lo que podría interpretarse como una *tendencia natural de la burocracia al ahorro* (Elster, 2006:214)

de la revictimización.

III. Análisis de la victimización secundaria en la normativa argentina.

Para la presentación de un esquema cronológico-normativo en relación con el concepto de revictimización en la República Argentina se realizó una compilación de todas aquellas normas existentes en el ámbito nacional que lo refieran de manera directa. Cabe aclarar que la selección tiene como perfil metodológico la recolección de aquellas normas que por su naturaleza poseen un alcance general y nivel nacional⁶, dejando fuera a aquellos instrumentos que, si bien pudieran referir a la revictimización, son de carácter provincial o local, librando la posibilidad de realizar un análisis más exhaustivo de toda la normativa existente para futuras investigaciones. Se ha procedido a ordenar las fuentes normativas halladas en dos tablas: mientras que la primera muestra la evolución de la recepción del concepto de manera cronológica, la segunda discrimina a las normas en relación con la esfera de poder público correspondiente.

Norma	Órgano sancionador	Fecha
Res. 3214/2008	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Octubre de 2008
Acordada 5/09	Corte Suprema de Justicia de la Nación	Febrero de 2009
Res. 1229/09	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Abril de 2009
Ley 26.485	Congreso de la Nación	Abril de 2009
Ley 26.549. Modificación al Código Penal (artículo 218 bis).	Congreso de la Nación	Noviembre de 2009
Res. 1746/10	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Julio de 2010
Decreto Regl. 1011/2010	Poder Ejecutivo	Julio de 2010
Res. 1167/11	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Noviembre de 2011
Acordada 1/12	Cámara Federal de Casación Penal	Febrero de 2012
Res. 505/13	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Mayo de 2013
Ley 27.063. Nuevo Código Procesal Penal de la Nación	Congreso de la Nación	Diciembre de 2014

Tabla I. Evolución cronológica de la normativa de revictimización en Argentina.

Elaboración propia del autor.

⁶

En tal sentido se podrá observar que se ha seleccionado normativa proveniente del Congreso Nacional, de una dependencia administrativa de carácter nacional, un ministerio, y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Casación Penal.

PODER JUDICIAL		
Acordada 5/09	Corte Suprema de Justicia de la Nación	Febrero de 2009
Acordada 1/12	Cámara Federal de Casación Penal	Febrero de 2012
PODER EJECUTIVO		
Res. 3214/2008	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Octubre de 2008
Res. 1229/09	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Abril de 2009
Res. 1746/10	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Julio de 2010
Dec. Regl. 1011/2010	Poder Ejecutivo	Julio de 2010
Res. 1167/11	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Noviembre de 2011
Res. 505/13	Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos	Mayo de 2013
PODER LEGISLATIVO		
Ley 26.485	Congreso de la Nación	Abril de 2009
Ley 26.549. Modificación al Código Penal (artículo 218 bis).	Congreso de la Nación	Noviembre de 2009
Ley 27.063. Nuevo Código Procesal Penal de la Nación	Congreso de la Nación	Diciembre de 2014

Tabla II. Evolución normativa de la recepción del concepto de revictimización según los poderes del Estado.

Elaboración propia del autor.

Aunque la normativa argentina no contempló expresamente el concepto de revictimización durante muchos años, del análisis de las fuentes del presente trabajo surge que a partir de octubre de 2008 comenzó a receptarse en la esfera del Poder Ejecutivo y año siguiente en las del Poder Judicial y Legislativo, adoptándose así en las tres esferas de ejercicio del poder público y adquiriendo una relevancia que supera el mero interés teórico del fenómeno que designa.

Al estudiar en detalle cada una de las normas halladas se pueden observar una serie de coincidencias y diferencias entre los conceptos y las previsiones respecto del rol de la víctima y su revictimización. A continuación, presentaremos un análisis sobre los tres aspectos más relevantes del contenido normativo referenciado: la definición de revictimización receptada, los sujetos protegidos y los sujetos responsables.

III.1. Definición de revictimización.

Es notable que la normativa no exhibe una definición puntual compartida respecto de la definición de revictimización. Mientras en el ámbito del Poder Legislativo se utiliza dicho término sin definirlo (y relacionado por lo general a la necesidad de prevenirlo o a la promoción de un *trato respetuoso y humanizado*), en el ámbito del Poder Ejecutivo se lo define –aunque con ciertas diferencias- en dos oportunidades. Por una parte, el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos (Res. 3214/08) lo hace al modificar el *Programa Nacional Anti-Impunidad*, (alterando su denominación por *Programa Nacional de Lucha contra la Impunidad*), en la redefinición de sus acciones y objetivos. En ese contexto se establece a la revictimización como *la doble victimización institucional que suponen las situaciones de impunidad, las cuales afectan tanto a las víctimas directas e indirectas, como al conjunto de la sociedad* (considerando 11). Asimismo, el Poder Ejecutivo la define, en el decreto reglamentario referido a la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, de tal manera que se encuentra en principio sólo circunscripta a cuestiones de género, ya que entiende por revictimización “*el sometimiento de la mujer agredida a demoras, derivaciones, consultas inconducentes o innecesarias, como así también a realizar declaraciones reiteradas, responder sobre cuestiones referidas a sus antecedentes o conductas no vinculadas al hecho denunciado y que excedan el ejercicio del derecho de defensa de parte; a tener que acreditar extremos no previstos normativamente, ser objeto de exámenes médicos repetidos, superfluos o excesivos y a toda práctica, proceso, medida, acto u omisión que implique un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro*” (artículo 3 inciso k, decr. regl. 1011/2010).

Por último, en lo que respecta al Poder Judicial, la definición receptada en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad (acordada CSJN 5/2009) es acotada y refiere a la revictimización secundaria como el incremento del daño sufrido por la víctima de un delito “*como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia*” (*Capítulo 1, Sección 2, apartado quinto*). De forma más precisa, en la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal se hace referencia a los casos en los que la presencia de testigos “*pueda poner en peligro su integridad personal, su salud mental o afectar seriamente sus emociones, o ser pasibles de intimidación o represalias*” (quinta regla, sobre tratamiento de testigos).

De lo señalado surge la siguiente reflexión: si bien resulta admisible que toda definición requiera, en la mayoría de los casos, un grado de amplitud que le permita ser operativa y no meramente enunciativa, es necesario tener en consideración que dicha amplitud puede tornar jurídicamente irrelevante un caso concreto, al querer señalar múltiples supuestos de forma

vaga sin señalar características puntuales. Así, en el caso de la definición de revictimización resulta probable que, en muchas ocasiones, sea necesario hacer un esfuerzo para probar en casos particulares que nos encontramos frente a tal fenómeno. En tal sentido entiendo que nos encontramos ante una situación de tensión en las definiciones encontradas en las normas entre la necesidad de definir a la revictimización para casos puntuales y la amplitud de definiciones generales, propiciando la falta de definiciones operativas que armonicen ambas tendencias, lo que genera inconvenientes para darle visibilidad y volver operativo al concepto.⁷ En resumen, se estima que para que dicha definición se vuelva operativa debiera extenderse su análisis hacia los sujetos involucrados, a saber: (i) *los sujetos considerados vulnerables* y (ii) *los sujetos considerados responsables*, y así corroborar si nos encontramos frente a definiciones demasiado amplias y no operativas.

II.2. Sujetos vulnerables

Podemos identificar en la normativa administrativa y legislativa diferentes categorías de sujetos pasibles de revictimización, los cuales pueden ser agrupados de la siguiente manera:

a) *Según el género*: Los sujetos de sexo femenino (decreto reglamentario 1011/2010 y ley 26.485).

b) *Según la capacidad*: Las personas con capacidad restringida en lo que refiere a su declaración en sede judicial y los menores de edad (ley 27.063);

c) *Relación directa con la víctima principal*: La familia próxima o las personas a cargo de la víctima directa, como así también a las personas que han sufrido un perjuicio al intervenir en ayuda de las víctimas necesitadas o por evitar la victimización (res. 3214/2008);

d) *Según el tipo de violencia sufrida*: Víctimas de violencia sexual, sean personas adultas, niños, niñas o adolescentes (res. 1167/2011); víctimas de violencia en relaciones de familia (res. 505/2013); víctimas en casos de trata de personas (ley 27.063); víctimas de graves violaciones a derechos humanos (ley 27.063);

e) *Casos de medidas probatorias que impliquen extracción genética*: Aquellas personas que deben tolerar la extracción hemática para determinar su perfil genético cuando fuera necesario para su identificación o para la constatación de circunstancias de importancia para la investigación (res. 1229/2009, res. 1746/2010, ley 26.549 y 27.063).

⁷

Merece remarcar que en el caso de la definición de revictimización referente a situaciones de violencia contra las mujeres se resolvió dicha tensión enunciando en primer lugar una serie de casos en los que puede generarse revictimización, y luego se clausuró la definición mediante fórmulas generales que dan a entender que lo especificado anteriormente fue solo a título ejemplificativo y no taxativo. En el resto de las definiciones encontramos una amplitud que podría generar la falta de operatividad señalada.

En la esfera del Poder Judicial, en las 100 Reglas de Brasilia aprobadas por la acordada de la CSJN se completa esta categorización mediante la noción de *persona en condición de vulnerabilidad*, la que “*por su razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*” (Capítulo 1, sección segunda, primer punto). En particular se recomienda la protección de aquellas víctimas que “*corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida*” o que vayan a prestar testimonio en un proceso judicial. Como regla general se recomienda especial atención respecto de quienes participaron en casos de violencia intrafamiliar “*en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito*” (Capítulo 1, sección segunda, quinto punto). De forma más precisa, en la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal se hace referencia a tres tipos de sujetos: víctimas-testigos, sus familiares y testigos menores de edad” (quinta regla, “tratamiento de testigos”).

Es interesante observar cómo la normativa tiene por destinatario a sujetos específicos en la mayoría de los casos, siendo que por lo general los protocolos de actuación de las fuerzas de seguridad y las reglas del proceso tienden a una uniformidad proveniente de su generalidad, la que desconocería características particulares de las víctimas involucradas. Una forma de armonizar esta tensión sería la de nuevos protocolos de actuación y reformas legislativas procedimentales que establecieran nuevas reglas uniformes y generales destinadas a diferenciar el trato que debe brindarse en los casos en los cuales la víctima encuadre dentro de alguna de las categorías relevadas. En ese sentido se vuelve más relevante la presencia de una reforma al Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063), que se encarga de establecer un procedimiento especial, si la naturaleza y circunstancias del caso así lo aconsejan, para la mayoría de las categorías descubiertas en lo que respecta al momento de declarar en sede penal. Si bien en aquella reforma no se protegen a todas las categorías de víctimas relevadas, y este procedimiento solo rige para supuestos en los cuales sea aplicable el Código Procesal Penal de la Nación (y no algún otro código procesal penal provincial), esta norma es un indicador positivo en la adecuación del ordenamiento jurídico nacional al instituto de la revictimización.

Por otra parte, la mayoría de la normativa administrativa también debe considerarse como un indicador positivo pues refiere a procedimientos especiales de actuación: La res. 1229/09 crea el Grupo Especial de Asistencia Judicial, la res. 1746/10 establece su protocolo

de actuación, la res. 1167/11 establece directivas para la atención de personas damnificadas en delitos contra la integridad sexual y la res. 505/13 establece pautas para la intervención policial en los casos de violencia en relaciones familiares.

III.3. Responsables de la revictimización

Respecto de la persona responsable de propiciar la revictimización, hemos observado que en el ámbito del Poder Ejecutivo se señalan cinco direcciones diferentes: (i) aquellos agentes públicos y funcionarios que buscan *nulificar* o desconocer derechos fundamentales (res. 3124/08), (ii) quienes extraen muestras de ácido desoxiribonucleico (res. 1229/09 y 1746/10), (iii) quienes brinden un trato inadecuado, sea en el ámbito policial, judicial, de la salud o cualquier otro en el contexto de la violencia ejercida en contra de las mujeres (decreto reglamentario 1011/2010), (iv) tres fuerzas de seguridad -Policía Federal, Prefectura Naval y Gendarmería Nacional- (res. 1167/11) y (v) los agentes que realicen una intervención policial, y el personal policial y de seguridad (res. 505/13).

Por su parte, la normativa emanada del Poder Legislativo señala en el contexto de la revictimización de la mujer a las fuerzas policiales y de seguridad (art. 11, inc b), a los sujetos intervinientes en los procesos administrativos y judiciales (art. 16, inc h) y a los encargados de realizar informes sobre daños (art. 29). Luego, en la ley 26.549, que incorpora un artículo al Código Procesal Penal de la Nación sobre extracción de muestras de ADN (158bis, actual 169), se señala a los responsables de la obtención de muestras mediante procedimientos de inspección corporal. Por último, la ley 27.063, que sanciona el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, indica en su artículo 158 a los especialistas que deberán efectuar informes acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica de menores de edad en caso de que declararen ante los estrados judiciales en presencia de las partes.

Por último, la acordada de la CSJN establece como actores del sistema de justicia destinatarios de las recomendaciones, en su capítulo primero y tercero, a: (a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial (b) Jueces, fiscales, defensores públicos, procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia (c) Los abogados y otros profesionales del derecho, así como los colegios y demás agrupaciones de abogados (d) Las personas que desempeñen funciones en instituciones de Ombudsman (traducido como “defensor del pueblo” según nuestro ordenamiento) (e) Policías y servicios penitenciarios (f) Con carácter general, a todos los operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en el funcionamiento del sistema de justicia. Por otra parte, la acordada 1/12 de la Cámara Federal

de Casación Penal se dirige exclusivamente a los jueces “que deban resolver sobre la comparecencia a audiencia oral y pública de víctimas-testigos, sus familiares o testigos menores de edad”, exigiendo que resuelvan con especial cuidado al respecto “especialmente en los juicios que involucran agentes del Estado, organizaciones criminales complejas, crímenes aberrantes, crímenes contra la humanidad, abusos sexuales, o hechos humillantes” (quinta regla, sobre tratamiento de testigos).

IV. Conclusiones

El presente ensayo tuvo como fin evidenciar la recepción de la noción de revictimización en la normativa argentina, la cual la convierte en jurídicamente relevante más allá de todo interés teórico. A tal efecto se presentaron los aspectos principales de aquel concepto y el de víctima, y los resultados de una recopilación normativa creada mediante la búsqueda de normas emanadas de los tres poderes del estado nacional que refieran al fenómeno estudiado. Finalmente se analizó la normativa considerando las definiciones de revictimización receptadas, los sujetos protegidos y los sujetos responsables.

En tal sentido hemos encontrado que el reconocimiento de dicho concepto en la normativa de los tres poderes del Estado fue progresivo y dio inicio en octubre de 2008. Una conclusión preliminar a dicho fenómeno podría ser que a partir de aquel año el concepto se volvió más relevante como resultado de un mayor interés estatal en la lucha contra la violencia contra las mujeres y menores, delitos sexuales, casos de graves violaciones a los derechos humanos y de violencia intrafamiliar, ya que al estudiar las categorías de sujetos vulnerables respecto del tipo de violencia sufrida aquellos aparecen en el centro de la regulación. Sin embargo, si bien es posible afirmar tentativamente que el estado aumentó la protección de los derechos de ciertas víctimas, este fenómeno podría explicarse también como un intento de elevar la confianza en el sistema judicial, buscando disminuir las causas que evitan que las víctimas realicen las denuncias correspondientes a los ilícitos que experimentan.

Es razonable afirmar que aun si en los sistemas jurídicos modernos el ejercicio del poder punitivo no se justifica por las necesidades de las víctimas ni tiene una finalidad compensatoria, no habría razones para aumentar el daño de aquellas. En ese contexto hemos hallado el reconocimiento de que el trato que mantiene el aparato judicial para con determinadas víctimas en el marco de procesos penales podría ser inhumano, degradante y revictimizador, puesto que se ha regulado en pos de reducir estas experiencias.

Considerando todos los factores existentes en los procesos penales que inciden en el fenómeno estudiado según Rochel y Albertín, encontramos que se han privilegiado en la normativa los referentes a la narración del delito experimentado, la obligación de declarar en presencia del presunto victimario, y algunas previsiones respecto de la racionalización por parte de los profesionales sobre la situación de la víctima, sus condiciones de trabajo y los casos de intervenciones iatrogénicas. No parece haber avances en lo que respecta a la excesiva lentitud del proceso judicial y su interferencia con el proceso de recuperación y readaptación de la víctima, la existencia de excesivos tecnicismos jurídicos, la forma en que se tipifican los delitos y se definen a los sujetos pasivos, la prioridad de la búsqueda de la realidad del suceso delictivo despersonalizando todo trato, la falta de información sobre la evolución del proceso, la sentencia y el destino del presunto victimario, así como el desconocimiento de los roles profesionales por parte de la víctima y la falta general de un entorno de intimidad y protección. Considerando la ausencia de avances en este sentido, el rol de la víctima que parece desprenderse de la recepción normativa del concepto estudiado no parece haber variado considerablemente del que siempre ha tenido, y sigue siendo el ser un testigo como cualquier otro (o específicamente, una *víctima-testigo*), un medio de prueba más que es llamado a declarar para aportar prueba suficiente y legitimar la aplicación de poder punitivo.

Resulta evidente que es un desafío construir un sistema de justicia que sea a la vez masivo y personalizado, en donde se brinde un trato humanizado y no meramente burocrático. Es inocente pensar que solo una norma, protocolo o recomendación que promueva un trato humanitario hacia las víctimas se cumpla por el simple hecho de existir, más aún cuando en aquellas no se prevén sanciones administrativas en caso de incumplimiento. Sin embargo, todo esto adquiere una relevancia práctica pues si es posible concluir que ha operado el reconocimiento de una nueva clase de daño, el resultante del contacto de una víctima de un ilícito con el sistema procesal de la justicia penal, se abre la posibilidad de iniciar acciones por daños y perjuicios de finalidad reparatoria (por lo menos en los casos más graves de revictimización) aunque ello significaría continuar en contacto con procesos judiciales civiles también inteligibles y oscuros para las víctimas, quienes deberían ser los principales beneficiarios del sistema de justicia, uno de los servicios públicos propios del ejercicio de la soberanía estatal.

Bibliografía

- Álvarez, M. & Smith, B. (2007). Revictimización: Un fenómeno invisibilizado en la instituciones. *Revista Medicina Legal de Costa Rica*. 24(1), 65-101.

- Arce, A. & Batres, J. (2006). Una aproximación a los efectos psicosociales, producto de la victimización secundaria en niños y niñas víctimas de los delitos contra la libertad y seguridad sexuales que asistieron al ministerio público. Tesis para optar al grado de Licenciado en Psicología no publicada, Universidad San Carlos de Guatemala.

- Beristain, A. (1996). *Criminología, Victimología y cárceles*, 2 tomos, Pontificia Universidad Javeriana, Santafé de Bogotá.

- Botero, Coronel y Perez (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit, Revista de Psicología*, vol.15, n.1, 2009, pp. 49-58.

- Echeburúa, E., Corral, P. & Amor, P.J. (2002). Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos. *Psicothema*, 14 (suplemento), 139-146.

- Echeburúa, E. & Subijana, J. (2008). Guía de buena práctica psicológica en el tratamiento judicial de los niños abusados sexualmente. *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 8(3), 733-749.

- Elster, Jon (2006). *La justicia transicional en perspectiva histórica*, Buenos Aires/Madrid, Katz editores.

- Gutiérrez, C., Coronel, E. & Pérez, C. (2009). Revisión teórica del concepto de victimización secundaria. *Liberabit*, 15(1), 49-58.

- Reno, J., Holder, E., Fisher, R., Robinson, L., Brennan, N. & Turman, K. (1999). *Breaking the Cycle of Violence: Recommendations to Improve the Criminal Justice Response to Child Victims and Witnesses*. Office for Victims of Crime, U.S. Department of Justice, Washington D.C.

- Rubio, M. & Monteros, S. (2001). *Las víctimas de agresiones sexuales ante el sistema*

jurídico-legal. Anuario de Psicología Jurídica, 11, 59-77.

- Silisque, A. (2010). Cámara Gesell: Presente y Futuro. Temas Judiciales Nro 18, 2010.

- Viñuelas Limarquez, M. (2010). La víctima. Estatuto y mecanismos de protección. Ponencia presentada en las Jornadas anuales de la Abogacía General del Estado de 2011.

- Lewis, J. (2003). The mental health of Crime Victims: Impact of legal intervention. Journal of Traumatic Stress, 16(2), 159-166.

- Marsh, I., Cochrane, J., y Melville, G. (2004). Criminal justice: an introduction to philosophies, theories and practice.